

Expediente: 1983/23

Carátula: **SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (SADAIC) C/ WILZE SOCIEDAD DE HECHO DE ZERMOGLIO ANA CARINA Y WILDE NANNI MRIA BERNARDA S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CIVIL**

Tipo Actuación: **REC. DE CASACION**

Fecha Depósito: 21/12/2024 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20129198703 - **SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (SADAIC), -ACTOR/A**

90000000000 - **WILZE SOCIEDAD DE HECHO DE ZERMOGLIO ANA CARINA Y, WILDE NANNI MARIA BERNARDA-  
DEMANDADO/A**

307155723181071 - **MINISTERIO FISCAL**

ACTUACIONES N°: 1983/23



H102985288334

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

### C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: ***“Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) vs. Wilze Sociedad de Hecho de Zermoglio Ana Carina y Wilde Nanni Maria Bernarda s/ Cobro ordinario”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

***El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:***

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 31/7/2024, dictada por la Sala II, de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Capital, que confirmó la decisión de primera instancia que dispuso ***“I. NO HACER LUGAR a la inconstitucionalidad de las leyes n° 8.847, y sus prórrogas, leyes n° 8.990, 9.076, 9.168, 9.363 y 9.644 planteada por el letrado Allan Hagelstrom, en representación de la parte actora, conforme lo considerado. II. NO HACER LUGAR, por ahora, a la medida cautelar - autosatisfactiva solicitada por el letrado Allan Hagelstrom, en representación de la parte actora, conforme se considera”***.

II.- Contra el citado pronunciamiento, SADAIC interpone recurso de casación, donde, preliminarmente, reseña antecedentes de la causa y justifica recaudos de admisibilidad. II.a.- Sostiene que la argumentación referida al incumplimiento de su parte de los recaudos exigidos por las leyes cuestionados en autos es falaz, por cuanto resulta obvio que no instalará oficinas, contratará personal, pagará la luz, gas, teléfono, en cada Municipio de la Provincia para que sus empleados no trabajen porque está prohibido cobrar derechos de autor. El régimen de futuro

funcionamiento de SADAIC presupone que ya esté levantada la interdicción de actuar. II.b.- Expone que la Cámara no examinó ninguno de los agravios de su recurso de apelación, ni explicó las razones de ese apartamiento. Finalmente, propone doctrina legal y hace reserva del caso federal.

III.- Por auto interlocutorio de fecha 16/10/2024, la Cámara concede el recurso de casación. El 29/10/2024 dictamina el Ministerio Público Fiscal, por su declaración de inadmisibilidad, por incumplimiento de la suficiencia técnica recursiva prevista por el Código de rito.

IV.- Ingresando al examen de admisibilidad de este recurso, adelanta el Tribunal que el mismo resulta inadmisibile, al no superar las vallas formales que se interponen en el acceso a esta instancia extraordinaria.

Como es sabido, la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, es decir su fundabilidad o procedencia, es preciso que el escrito cumpla con ciertas pautas adjetivas de carácter previo, que la doctrina en general denomina condiciones formales, por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. HITTERS, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1998, ps. 243 y ss.).

En este orden de ideas, conforme fuera resuelto el recurso de casación constituye un medio impugnativo extraordinario, de estricto rigor formal, sujeto a precisas exigencias de admisibilidad (CSJT, 25/4/2019, “Rodríguez Moure Benjamín c/ Caja ART hoy Experta ART S.A. s/ Amparo”, -sentencia N° 595-; entre otras), que los recurrentes deben dar cumplimiento con suficiencia a los fines de que este alto Tribunal pueda entrar a revisar su procedencia.

En el escenario apuntado, se advierte que la recurrente, en su escrito recursivo, se limita a reeditar los argumentos desarrollados en su expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia, los que fueron tratados por la Alzada y, por ende, resultan, en este estadio, insuficientes para atribuir arbitrariedad, incongruencia o falta de motivación al fallo en crisis. Conforme fuera sostenido por esta Corte: “*el recurso es inadmisibile por las siguientes razones: 1.- En primer lugar, el recurso consta de una reiteración de argumentos vertidos ya en oportunidad del memorial de agravios los que han sido objeto de respuesta, uno a uno, por el Tribunal de Alzada. Estas respuestas, a su turno, no han sido objeto eficaz de crítica razonada por el aquí impugnante*” (CSJT, 27/6/2024, “Salazar Miguel Ángel vs. Miranda José Roberto y Reyes Rosa Faustina y otros s/ Acción revocatoria o pauliana”, -sentencia N° 880-; *íd.*, 28/12/2023, “Grunewald Vda. de Carminatti Silvina vs. La Martina Servicios Agrícolas S.R.L. s/ Nulidad”, -sentencia N° 1688-; *íd.*, 12/9/2023, “Salica Pablo Matías vs. Lizárraga Rubén Darío y otros s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 1121-; *íd.*, 02/3/2022, “Julio, María Cristina c/ Coronel Antonio Agustín y otro s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 166-; *íd.*, 07/3/2022, “Fernández, María M. c/ Yunes, Elsa S. y otra s/ Reivindicación”, -sentencia N° 209-; *íd.*, 25/3/2022, “Banco Macro S.A. c/ Torres, Fernando R. y otros s/ Ejecución hipotecaria”, -sentencia N° 364-; *íd.*, 13/4/2022, “Torinetto, Luís E. c/ Macías, José M. y otros s/ Reivindicación”, -sentencia N° 452-). De ese modo, el examen de los principales actos cumplidos en este proceso permite concluir que la parte recurrente insiste en casación con planteos ya introducidos y resueltos en las instancias inferiores, pretendiendo la apertura del recurso extraordinario local para que se efectuó un nuevo estudio sobre cuestiones ya propuestas, sin lograr en ese intento la formulación de argumentos sólidos de las particulares consideraciones realizadas por la Cámara al rechazar la pretensión del impugnante. Claramente se ve que la parte accionante solo opone una exégesis contraria a la del Tribunal *a quo*, pero sin conmover, mínimamente, los fundamentos expuestos en el pronunciamiento impugnado.

En su mérito, y como lo ha decidido esta Corte en otros casos articulados por la actora -de similar plataforma jurídica-, se impone la declaración de inadmisibilidad del remedio en estudio, por cuanto

no se ataca, de un modo concreto y sustancial, los términos sentenciales del fallo recurrido (CSJT, 19/4/2024, “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música vs. Hotel París y otra s/ Cobro (Ordinario)”, -sentencia N° 482-; *íd.*, 27/7/2023, “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música vs. Hotel Metropól y otro s/ Cobro (ordinario)”, -sentencia N° 862-; *íd.*, 26/3/2021, “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) vs. Folker Simón Néstor y otro s/ Medida cautelar (Residual)”, -sentencia N° 248-; *íd.*, 30/10/2020, “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música -S.A.D.A.I.C.- c/ Club Floresta y otros s/ Cobro (Ordinario)”, -sentencia N° 869-; *íd.*, 30/10/2020, “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música -S.A.D.A.I.C.- c/ Coco Mambo y otro s/ Cobro (Ordinario)”, -sentencia N° 870-; *íd.*, 30/10/2020, “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música -SADAIC- c/ Shoko Club y otro s/ Cobro (Ordinario)”, -sentencia N° 871-).

De lo expuesto, se concluye, compartiendo el dictamen del Ministerio Público Fiscal, que el memorial introductorio de la casación no satisface el requisito de autosuficiencia técnica exigido por el Código de rito (art. 808, CPCCT).

Cabe destacar que, en lo que concierne a este recaudo, esta Corte ha resuelto que *“tal requisito exige que el escrito casatorio contenga una exposición suficiente de las razones que fundamentan la invocación de la violación de normas que se citan al respecto, crítica razonada de la doctrina que sustenta el fallo y expresión de los argumentos que den sustento suficiente a una solución sentencial que considera ajustada a derecho, contraria a la dada por el fallo recurrido, que permite inferir inequívocamente la doctrina que se propicia”* (CSJT, 29/10/2024, “Nideplus S.A. vs. Monzor Isaac Jacobo s/ Reivindicación”, -sentencia N° 1477-; *íd.*, 05/8/2022, “Sucesión de Padilla María Felipa c/ Díaz Carlos Roberto y Rodríguez María Filomena s/ Reivindicación”, -sentencia N° 932-; *íd.*, 13/6/2019, “Carranza, Elvira del Valle s/ Prescripción adquisitiva”, -sentencia N° 971-; *íd.*, 28/3/2019, “Espinoza, Delia A. vs. Soria Rodi Ramón y otra s/ Especiales (Residual)”, -sentencia N° 378-; *íd.*, 07/3/2019, “Gutiérrez Martín Álvaro y Juárez Jesica Evangelina vs. Le Parc S.R.L. y otro s/ Especiales (Residual)”, -sentencia N° 204-; *íd.*, 28/02/2019, “Ontivero, Germán A. y otro vs. Mercado, Julio A. s/ Contratos”, -sentencia N° 152-; *íd.*, 28/02/2019, “Mariño, Jorge W. vs. Dabra S.A. s/ Cumplimiento de contrato”, -sentencia N° 148-; *íd.*, 28/02/2019, “Provincia de Tucumán (Sec. de Estado de Trabajo) c/ Colegio San Ignacio de Loyola SRL s/ Ejecución fiscal”, -sentencia N° 149-) y que *“no basta que la parte que recurre sostenga una determinada solución jurídica, sino que es menester que exponga una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo”* (CSJT, 23/4/2024, “González de Auvieux Adriana Luisa c/ González Carlos Alberto s/ Desalojo”, -sentencia N° 498-; *íd.*, 08/3/2024, “Díaz Orlando y otra vs. Luz Médica S.A. y otros s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 181-; *íd.*, 01/8/2023, “Navarro Wieler Arturo Iván c/ Tasselli Mariano y otro s/ Disolución y liquidación de sociedad”, -sentencia N° 898-; *íd.*, 21/4/2023, “Complejo Azucarero Concepción S.A. c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación”; -sentencia N° 405-), tarea ésta que la parte impugnante, como se expuso, no ha satisfecho con suficiencia en este proceso.

En definitiva, la crítica contenida en el recurso en estudio, respecto de la forma en que está construido el razonamiento sentencial, se basa en alegaciones ineficaces para descalificar el pronunciamiento impugnado. Los fundamentos de la sentencia discurren en una secuencia lógica con la que se podrá disentir o no, pero en modo alguno autorizan su calificación como arbitraria o absurda.

Lo valorado sella la declaración de inadmisibilidad del presente recurso.

V.- Las costas se imponen a la recurrente por ser ley expresa (art. 61, CPCCT).

**El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:**

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

*El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:*

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 31/7/2024, dictada por la Sala II, de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Capital.

**II.- COSTAS**, como se consideran.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG**

**Actuación firmada en fecha 20/12/2024**

Certificado digital:  
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859  
Certificado digital:  
CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749  
Certificado digital:  
CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039  
Certificado digital:  
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.